--- Trelew, de junio del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 38 contra la sentencia dictada a fs. 32/35 y vta., concedido a fs. 39 es fundado a fs. 58/72vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 32/35 y vta. la jueza de grado resuelve no hacer lugar a la apertura del concurso preventivo solicitado por N.A.M. S. de R. L..---------- Para así decidir, tiene en cuenta que la peticionante es una persona de existencia ideal de las que están comprendidas entre quienes pueden solicitar concurso preventivo según los arts. 2 y 5 de la LCQ, pero que no ha quedado demostrado el estado de cesación de pagos ya que el presentante es mezquino en su relato y con la información brindada ha tratado de aparentar una situación económica comprometida que no se refleja con la realidad. ---------- Manifiesta que la alarma social y los intereses colectivos que se pretenden proteger con el concurso preventivo no se presentan en este caso. No se está en presencia de una empresa que padezca una larga crisis económica que pueda acarrear problemas económicos y afectar a otras empresas, o a múltiples acreedores que no puedan recuperar sus créditos y así generar el riesgo de otros concursamientos, y concluye que el objetivo que persigue el concurso preventivo no se vislumbra en este caso.---------- Resalta que de la información brindada por la Central de Deudores del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina, surge que la empresa se encuentra cumpliendo en forma regular las obligaciones contraídas con las entidades bancarias HSBC Bank Argentina S.A. y Banco del Chubut S.A., encontrándose en situación 1 y 2 respectivamente, que no surge que se encuentre en mora con dichas entidades.---------- Añade que no ha denunciado los ingresos mensuales de la empresa para determinar si los fondos que obtiene son impotentes para afrontar las deudas denunciadas y que los gastos fijos que tampoco se denuncian. Señala que no vislumbra un estado de cesación de pagos, no se advierte que la empresa tenga una insolvencia general y definitiva con carácter de estabilidad, sino que apenas se advierten meros incumplimientos, de modo que puede concluirse que la situación descripta se engloba en un inconveniente ocasional o pasajero que la presentante puede superar ordenando su administración y proyección de pagos.---------- Señala que el juez debe vincular en cada caso concreto los incumplimientos con las características de las deudas incumplidas, para lo cual, debe valorar la capacidad productiva de la empresa y su situación en el mercado; indagaciones y valoraciones que no es posible efectuar ya que la sociedad no aportó elementos que permitan valorar su capacidad productiva, su situación en el mercado, conforme la actividad que desarrolla no pudiendo analizar si este supuesto desequilibrio económico puede ser superado en el tiempo, o si puede continuar o si tendrá carácter permanente.---------- Cita en su apoyo sendos fallos de ambas Salas de esta

Cámara de Apelaciones.--------- Concluye señalando que la insolvencia debe apreciarse al tiempo de la resolución judicial que abre el proceso concursal, y dado que la sociedad no ha demostrado la existencia de un estado de insolvencia con suficiencia para disponer la apertura del concurso preventivo solicitado, más allá del posible desajuste financiero evidenciado que si bien puede configurar un descalabro económico no alcanza a constituir el estado de insolvencia patrimonial general y definitivo con carácter de estabilidad que dé cabida a la cesación de pagos que requiere el art. 1 de la Ley 24522.---------- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza de grado toda vez que las consideraciones que realiza la magistrada indican la adhesión a una idea doctrinaria y jurisprudencial que considera correcta pero aplicable a la quiebra no al concurso preventivo, específicamente a la quiebra solicitada por un acreedor.---------- Resalta que al referirse la jueza a quo "…al perjuicio que la crisis acarrea a los acreedores si no pueden recuperar la totalidad de lo que se les debe", "a la existencia de trabajadores destinados a perder su trabajo", o "a la crisis empresarial en cadena que se puede producir" indica que no se está refiriendo al concurso preventivo, sino a quien a partir de una sentencia debe ser considerado fallido. Cita doctrina en su apoyo.---- Aduce que ni la ley, ni la doctrina, ni la jurisprudencia requieren en la empresa que se concursa "una larga crisis económica", ni "...que deba estar en crisis", "que afecta a múltiples empresas y acreedores que no puedan recuperar sus créditos…", "que origina riesgo de crear nuevos concursamientos", ni que deba originar el "…afectamiento de todo el sistema económico o una cadena de crisis empresariales". Que la ley persigue la conservación de la empresa en cuanto a actividad útil para la comunidad, que comprende a las empresas, comerciantes y sociedades comerciales, y que incluye a los pequeños concursos creando un régimen normado en los arts. 288 y 289 L.C.Q..----------Agravia al apelante que la magistrada haya iniciado su considerando analizando si puede o no existir interés social en que se ampare a N.A.M. S.R.L en el régimen concursal, cuando el régimen concursal supone que todas las empresas contienen en sí mismas, por el hecho de serlo, el interés social de su conservación.---------- Alega que cumplió con todos los recaudos que exige el art. 11 de la LCQ y que la citada norma faculta al Juez a solicitar cualquier documentación que juzgue faltante o aclaración que estime necesaria, y sólo fue solicitado el contrato constitutivo de la sociedad en fotocopia autenticada.---------- Añade con numerosas citas doctrinarias que la jueza a quo no tuvo en cuenta que es unánimemente aceptado que tanto la expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, como la declaración de los hechos por los que se ha exteriorizado reviste carácter confesorio y no probatorio.---------- El apelante se queja de la falta de análisis de la documental aportada realizado dado que la jueza a quo no verificó si el requisito del art. 11, inc. 2 L.C.Q. estaba cumplido, sino que llega a la conclusión que no existía estado de cesación de pagos sin analizar los recaudos restantes exigidos por la ley concursal

para disponer la apertura del concurso.----------
---------- Señala que la empresa cerró los dos últimos balances con pérdida equivalentes al 17% y 20% de las ventas respectivamente, no tiene crédito del sistema financiero formal y debe recurrir al sistema informal pagando tasas elevadas, ya que carece de fondos disponibles y debe hacer frente al pago de sueldos, gastos de combustibles y repuestos. Que del activo surge que tienen un stock de repuestos mínimos para la actividad y no están a la venta, y los créditos por ingresos lo constituyen los servicios que prestan mensualmente y son imposibles de realizar y de que crezca en su volumen.

Sostiene que casi todas las deudas están vencidas entre ellas la de AFIP DGI por $718.885,16; incluso la deuda hipotecaria podría ser exigida como deuda vencida, y así sucedió conforme la carta documento que acompaña.----------

--- Que el déficit que muestran los balances indican que el desequilibrio no es momentáneo, ni lo cubre la productividad ni el eventual crédito, siendo la insolvencia general y definitiva con carácter de estabilidad.----------

--- Afirma que ha quedado demostrado que todas las deudas salvo las laborales eran exigibles al 28/04/14 y no existían bienes realizables con que pagarlos, y que si se han tenido pérdidas durante dos ejercicios y hoy tiene déficit patrimonial no se está frente a inconvenientes ocasionales o pasajeros sino un estado de insolvencia proyectado en el tiempo.----------

--- Critica la interpretación de la jueza de grado respecto de la escala de evaluación que brinda la Central de Deudores del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina, toda vez que los niveles 1 y 2 no corresponde a “sin días de atraso” sino que el Nro. 1 admite hasta 31 días de atraso y el nivel 2 hasta 90 días de atraso, y que está previsto en la norma atenuar el carácter negativo si el Banco cuenta con garantías preferidas, tal el caso, pues la deuda está garantizada con hipoteca de vivienda familiar.----------

--- Refiere que el Banco cerró la cuenta corriente el 07/04/14, y según el informe de la citada Central durante el mes de abril se devolvió sólo un cheque de fecha 24/04/14, que la conducta del Banco se debe a que al tomar conocimiento de la presentación del concurso quiso garantizar con prenda su deuda, a lo que se negó el apelante por considerar que se trata de un acto ineficaz toda vez que estima se dispondrá la apertura del concurso.----------

--- Realiza el detalle de los cheques devueltos, 1 durante el año 2012, 18 durante el año 2013, y 29 durante el año 2014 incluído el mes de Abril.----------

-- Analiza la disminución del ingreso de Ventas que de $ 2.401.775,50 en el ejercicio cerrado el 30/6/11 en el ejercicio cerrado al 30/06/13 alcanzó $ 2.351.475, y destaca la depreciación monetaria calculada por el INDEC para los precios internos al por mayor alcanza una inflación del 28,1%. Destaca que de una ganancia en el 2011 de $ 353.221,65 en el 2013 se arriba a una pérdida de $ 461.435,25, mientras las ventas en

moneda constante cayeron en $ 711.065,50. Asimismo analiza el índice de liquidez y de endeudamiento total.----------

--- Agravia al apelante la incorrecta cita de Rivera, Roitman y Vítolo relacionada a la importancia que reviste que el deudor detalle en forma precisa y concreta cuáles son las causas y hechos que lo llevaron a la cesación de pagos y el deterioro de su responsabilidad patrimonial, en especial en lo que hace a las disponibilidades financieras y a la administración de recursos, toda vez que las disponibilidades financieras surgen del Estado Detallado y Valorado del Activo y Pasivo; el hecho revelador es la imposibilidad de pago de la cuota del plan de pagos de la AFIP que ocasionó la caducidad del mismo y la fecha declarada es la que la AFIP informa como día de declaración de la caducidad del plan de pago.----------

--- En relación al precedente de la Sala “A” de esta Cámara citado por la magistrada, sostiene que se trata de un caso totalmente distinto en el que el deudor no explota ninguna empresa, declaró tres acreedores, no demostró ningún hecho revelador de la cesación, su garantizada no estaba en cesación de pagos, no cumplió los recaudos de los incs. 2 a 5 del art. 11 de la ley 24522 y no acreditó ingresos.----------

--- Finalmente se agravia que la magistrada sin ningún soporte legal ni doctrinario haya considerado que todas las deudas debían ser exigibles y vencidas para la procedencia del concurso.----------

--- Acompaña prueba documental, consistente en cartas documentos por las cuales se hace saber que se cerrará la cuenta del Banco Nación Argentina en el plazo de diez días, tres intimaciones de pago del Banco del Chubut S.A. del 25/03/14, 16/04/14 y 16/04/14 por saldo deudor en cuenta corriente 25/03/14 $ 122.576,50, por deuda vencida $ 290.435,44 y por nuevo saldo deudor en cuenta corriente $ 125.189,48, constancia de cierre de la cuenta corriente del Banco del Chubut S.A., informe de la Central de Deudores del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina, carta documento de la Obra Social de Unión Personal Civil de la Nación que intima el pago de $ 14.811,04 en el plazo de 48 hs., notificaciones del inicio de acciones legales por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos y tres intimaciones de la AFIP DGI de fechas 06/02/14, 26/03/14 y 25/04/14.----------

--- III.- A los fines de resolver la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada dos elementos han de considerarse, la existencia del estado de cesación de pagos (art. 1 de la LCQ) y el cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 11 de la misma norma.----

--- La apelante ha satisfecho, en principio, los requisitos exigidos por el artículo citado a tenor de la documentación acompañada, resta analizar la existencia del estado de cesación de pagos requisito ineludible para la apertura del concurso preventivo.----------

--- Se ha definido al estado de cesación de pagos como el estado de impotencia del patrimonio para satisfacer, con medios regulares (disponibilidades normales o activos corrientes), las obligaciones inmediatamente exigibles (exigibilidades o pasivos corrientes) (Conf. Adolfo A. N. Rouillon, Director; Daniel F. Alonso, Coordinador, “Cód.

de Comercio", Ed. La Ley, 2007, Tomo IV-A, ap. 8, pág. 6). Es decir, aparece el estado de insolvencia cuando la empresa no está en condiciones de cumplir sus obligaciones en forma regular con disponibilidades genuinas generadas por su actividad.----------

--- En tal contexto, del análisis de los balances acompañados por la presentante surge que: a) las ventas en el ejercicio 2011/2012 sufrieron un crecimiento con relación al ejercicio anterior, pero disminuyeron en el ejercicio siguiente en un 20% aproximadamente a lo que cabe añadir los porcentuales de inflación generados durante ese período que alcanzaron el 28,1%, b) Las disponibilidades disminuyeron notablemente en el ejercicio 2011/2012 respecto del ejercicio anterior pues de $ 117.570,92 descendieron a $ 46.439,89, para crecer en el ejercicio siguiente pero con valores al cobro que no permiten su disponibilidad inmediata por lo que alcanzaron a $ 444.181,32, de los cuales sólo 15.840 son disponibles en Caja según el Estado Detallado y Valorado del Activo y Pasivo al 28/02/14, c) El crédito en descubierto en el primer ejercicio ascendía a $ 20.729,37, en el segundo ejercicio ascendió a $ 516.333,63 y en el último ejercicio a $ 571.259,89. d) De la nómina de acreedores denunciados surge que aquéllos a los que se les entregó cheques de pago diferido, tal el acreedor Diesel Lorenz, a la fecha de presentación del concurso preventivo habían sido devuelto dos de los cheques, conforme surge del detalle de la cuenta del HSBC agregada al legajo de este acreedor. A la vez que otros acreedores como la AFIP DGI incrementaron notablemente su crédito en el ejercicio 2012/2013, en el primer balance fue informado en $ 48.942,71 de los cuales no eran exigibles $ 8.596,42; en el segundo balance asciende a $ 42.347,39, de la cual resulta exigible $ 17.700,62 y del tercer balance la deuda asciende a $ 114.502,27 y no son exigibles $ 35.983,25 denunciándose, además, una deuda por aportes y cargas sociales de $ 571.259,89 y; e) no cuenta con deudores de envergadura que a corto plazo deban satisfacer sus créditos conforme surge del estado valorado de activo y pasivo al 28/02/14.----------

--- Del panorama expuesto es dable reconocer que las disponibilidades existentes al cierre del ejercicio y al momento de confeccionarse el Estado Detallado y Valorado del Activo y Pasivo son insuficientes para hacer frente a las obligaciones vencidas, cabal demostración de ello es el crecimiento acelerado del saldo en descubierto en cuenta corriente bancaria, a la vez que decrecieron las ventas generadoras de ingresos. Cabe destacar que la utilización de crédito por autorización para girar en descubierto es un modo altamente oneroso para hacer frente a obligaciones que deberían ser satisfechas con ingresos normales y habituales de los servicios que presta la empresa. A ello cabe añadir que el giro de cheques en descubierto es una práctica que por cierto no es permitida indefinidamente, pues depende de las garantías ofrecidas por el librador titular de la cuenta corriente bancaria y de la capacidad de la empresa para procurarse ingresos derivados de su explotación.----------

--- Ello así, se colige que no es mezquina la información de los presentantes ni resulta imposible establecer si la empresa puede o no continuar con su actividad con un nivel

de rentabilidad que satisfaga los gastos propios de su giro y permita contar con un excedente para afrontar el pago de los créditos.----------

--- Esta situación por la que transita la empresa exterioriza un estado de cesación de pagos que se manifiesta a través de hechos reveladores de esa situación, tales como las crecientes pérdidas y la disminución de ingresos por ventas que surge de los balances, el incremento de las deudas exigibles, disponibilidades insuficientes para afrontar el pago de las deudas, el uso de medios altamente onerosos para obtener recursos y clara disminución de los créditos por ventas si se cotejan los últimos tres ejercicios.----------

--- Estos hechos son reveladores del estado de cesación de pagos y son los previstos en el art. 79 de la LCQ, cuya enumeración no es taxativa. Cabe aclarar que no constituye un hecho decisivo para determinar el estado de cesación de pago la calificación de la Central de Deudores del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina, pues esta calificación considera además de otras circunstancias, el grado de cumplimiento que un determinado cliente asume con las entidades financieras, y éste es sólo un aspecto a considerar respecto a la situación económica de la empresa, pero no es el único ni mucho menos determinante para decidir el concursamiento de una empresa.----------

--- Corrobora lo expuesto, la documental acompañada al memorial de agravios que se detallara en párrafos precedentes y que demuestra el agravamiento de la situación económica de la empresa que ha sido intimada a regularizar las cuentas bancarias y ha sido notificada de diversas intimaciones de pago.----------

--- La consideración precedente de la documental acompañada al memorial de agravios, no obsta el criterio de esta Sala en cuanto a que cuando el recurso de apelación se concede en relación la presentación de prueba documental adjunta al memorial de agravios, resulta inadmisible en razón de la forma y el efecto del recurso concedido, y que tratándose el presente de un recurso en relación no rige la producción de prueba en la Alzada a tenor de lo normado por el inc. 3º del art. 260 del código de rito, sino que la misma se encuentra en principio vedada conforme lo dispone el art. 275 del mismo código (esta sala SIC 73/03 y 76/03, SIL 04/10, SIE 01/14); por las razones que a continuación se exponen y que se vinculan al proceso concursal ----------

--- Es que, tratándose en el sub exámine de un concurso preventivo, tiene su propio régimen procesal. Según el art. 11 de este régimen legal los recaudos que dicho artículo exige deben ser cumplidos con la presentación del escrito en el que se solicita el concurso preventivo, otorgando un plazo de diez días cuando exista causal debida y válidamente fundada para que se dé total cumplimiento, pero ninguna mención realiza respecto a la admisión de documentos en segunda instancia.----------

--- No obstante, en criterio que comparte este Cuerpo, se ha resuelto que es admisible completar, integrar o subsanar en la Alzada los requisitos del art. 11, Ley de Concursos 24.522, que son motivo de diversa interpretación judicial o cuyo cumplimiento parcial no

adquiere real significancia jurídica en un contexto de general cumplimiento (Cám. Civ. y Com., Sala I, 7/6/1999, “San José de la Esquina Coop,. Ltada. s/ concurso preventivo”, LL Litoral 2000-1008, con nota de Francisco J. Cárrega, ídem, Cám. Nac. Com., sala B, 17/11/97, “Retro S.R.L.”, LL, 1999-D-804, J.A., caso 14025, ídem Cám. Nac. Com., Sala B, 26/12/1985, “Palazzetti S.A.”, ED, 120-297 citados por Héctor Cámara, “El concurso preventivo y La Quiebra”, Ed. Lexis Nexis, 2ª ed. actualizada, Tomo I, ap. d) pág. 483).----En el mismo sentido se ha señalado que corresponde decretar la apertura del concurso preventivo solicitado por los recurrentes si al presentarse en la Alzada remediaron las insuficiencias informativas que impone el art. 11 de la LCQ (C.C.Com. de Pergamino, 2-12-99, “Kehoe, Bernardo y otro s/ concurso preventivo”, LLBA 2000-515); y que es admisible la incorporación en la Alzada de los elementos faltantes en la instancia originaria, y hacerse lugar a la apertura del pequeño concurso si han sido mínimamente cumplidos los recaudos del artículo 11, LCQ (C. 1ª C. Com. Min. De Villa Mercedes, 7-5-96, “Martínez, Humberto”, VJ 1997-2-124, citados por Rivera-Roitman-Vítolo, “Ley de Concursos y Quiebras”, Ed. Rubinzal Culzoni, 4ta. ed. actualizada, Tomo I, ap. 38, págs. 382/383).----------

--- Y es del caso, que en autos la citada documental viene a complementar de modo significativo la información inicialmente aportada que por su solo contenido es suficiente para admitir la apertura del concurso preventivo de la apelante.----------

--- En efecto, el estado de cesación de pagos es un estado patrimonial de carácter general, pues se refiere a la entera situación económica del deudor, que apreciada por el juzgador en presencia de determinados hechos decidirá si se está en dicha situación. Es erróneo entender que la generalidad se refiere al número de incumplimientos, para concluir que ello deben comprender todas las deudas o la generalidad de las mismas, y más aún que una negativa de pago o un número reducido de ellas no evidencian un estado de cesación (Conf. Adolfo A. N. Rouillon, Director; Daniel F. Alonso, Coordinador, “Cód. de Comercio”, Ed. La Ley, 2007, Tomo IV-A, ap. 13, pág. 8). ----------

----Ello es así, toda vez que el incumplimiento no origina el estado de cesación de pagos, sino que, por el contrario éste es el generador de aquél, ya que si el deudor no paga se debe a la circunstancia de encontrarse en estado de insolvencia (Conf. Raymundo L. Fernández, “Fundamentos de la quiebra”, Cía. Impresora Argentina S.A., 1937, págs. 302 y 305) .----------

--- En el mismo sentido, el carácter permanente del estado de cesación de pagos será satisfecho cuando el deudor acredite que se halla económicamente en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones en una forma general y no simplemente pasajera, es decir, que sus recursos normales no le permiten afrontar los compromisos contraídos y los que debe contraer para continuar con el giro normal y habitual de su explotación. ----

----En consecuencia, dado que en el comercio lo que interesa es el cumplimiento estricto de las obligaciones y el estado del patrimonio del deudor para afrontarlas a su vencimiento, la situación económica de la apelante que en el transcurso de los últimos

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

tres ejercicios se fue agravando, incrementándose notablemente las deudas a la vez que disminuían las disponibilidades, resultándole cada vez más difícil cumplir regularmente con sus obligaciones con recursos generados por la explotación, constituyen un estado de insolvencia suficiente para disponer la apertura del concurso preventivo.----------

--- Cabe acotar que la ley no discrimina cuáles son las causas que han provocado la cesación de pagos a los efectos de considerarla presupuesto para la apertura del concurso. No corresponde interpretación ni investigación sobre el particular. Las causas tienen incidencia en ocasión de la indagación que posteriormente deberá efectuarse a los fines de la calificación de la conducta del deudor (Conf. Quintana Ferreyra, “Concursos”, Tomo 1, Ed. Astrea, 1985, § 3, págs. 24/25).----------

--- Por lo expuesto, corresponde acoger los agravios del apelante y en consecuencia, revocar el decisorio de grado encomendando a la Sra. Jueza de primera instancia que continúe el trámite disponiendo los actos procesales necesarios para la prosecución del proceso.----------

--- Atento el resultado al que se arriba corresponde adecuar el pronunciamiento de primera instancia sobre costas y regulación de honorarios (art. 282 del CPCC) y asimismo decidir al respecto sobre las correspondientes a esta instancia. Ello así, no se imponen costas por no mediar sustanciación en función de la etapa del proceso por la que se transita y no se regulan honorarios atento la naturaleza de la cuestión que se resuelve y no tratarse de la oportunidad prevista en el art. 265 de la LCQ.----------

--- En su mérito, la Sala "B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I.- Revocar el decisorio de fs. 32/35 y vta. encomendando a la Sra. Jueza de primera instancia que continúe el trámite del proceso disponiendo los actos procesales necesarios para la prosecución del proceso.----------

--- II.- Adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (art. 292 CPCC).----------

--- III.- Sin imponer costas y sin regular honorarios en ambas instancias por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA